



Interlocutorio	1024
Radicado	05266 31 03 002 2014 00190 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Cecilia Ortiz Penagos.
Demandado	Andrea Márquez Paniagua y otra.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Martha Cecilia Ortiz Penagos contra Andrea Márquez Paniagua y Marcela Márquez Paniagua.

ANTECEDENTES

En memorial de 6 de agosto de 2019, se presentó solicitud de medida cautelar, la cual fue negada por auto de 6 de septiembre de 2019 y, de desde aquella fecha, el proceso ha permanecido inactivo.

Por memorial de 15 de octubre de 2020, se presentó por parte de la apodera judicial de la ejecutante, autorización de dependiente judicial.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del I.C.G.P.”

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 19 de noviembre de 2014 se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución en contra de Andrea Márquez Paniagua.

Posteriormente, se liquidaron las costas y por auto de 12 de marzo de 2015, se corrió traslado a las partes.

Por memoriales de 4 de mayo de 2015, 22 de julio de 2015, y 19 de octubre de 2015, se presentaron varias solicitudes de medidas cautelares de embargo de remanentes, las cuales fueron decretadas por autos de 20 de mayo de 2015, 27 de julio de 2015, y 28 de octubre de 2015.

Por auto de 4 de marzo de 2016, se requirió a las partes para que se sirvieran de aportar liquidación del crédito, lo cual fue atendido por memorial de 23 de mayo de 2016, liquidación de la cual se corrió traslado por auto de 20 de junio de 2016, la cual fue modificada por el despacho y se aprobó mediante providencia de 7 de diciembre de 2017.

En memorial de 5 de julio de 2019, se presentó poder por parte de la demandante y solicitud de oficiar a entidades bancarias, lo que fue atendido en providencia de 16 de julio de 2019, reconociendo personería y ordenando oficiar a Transunión, requiriendo información respecto a lo solicitado y de lo cual se recibió respuesta el 1 de agosto de 2019.

Posteriormente, por memorial de 6 de agosto de 2019 se solicitó por parte del apoderado judicial de la ejecutante, medida cautelar de embargo y secuestro del porcentaje de participación que le corresponde a la demandada en un contrato de usufructo; petición que fue negada por auto de 6 de septiembre de 2019 y a partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el memorial presentado el 15 de octubre de 2020, por parte del apoderado judicial de la ejecutante, sobre autorización de dependiente judicial, no se considera como una actuación conducente a impulso del proceso.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y no se condenará en costas a la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

02

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269f6b1ca86eb49a04853a4a4b591631eb7bb5c6536c850a2cf619ca11ec683**

Documento generado en 25/11/2021 04:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>